

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00188
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: LOS AMIGOS DE LA PROVINCIA S.A.S. Y OTROS
DEMANDADOS: MARIA VICTORIA HOLGUIN BORRERO Y OTRA

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio**, como a continuación se indica.

No se subsanó lo solicitado en los numerales 3 y 4 como era precisar en qué consisten los perjuicios reclamados en la pretensión cuarta y discriminar los conceptos que hacen parte de la estimación razonada de esos perjuicios conforme con el art. 206 del C.G.P.

Al pretender subsanar se modificó la pretensión cuarta excluyendo la suma inicialmente solicitada como monto de los perjuicios, lo que contraviene el art. 283 del C.G.P., toda vez que la condena debe hacerse en concreto y, además, no se cumplió con lo requerido en la inadmisión como era determinar a qué conceptos correspondían esos perjuicios, tal como lo dispone el numeral 4 del art. 82 del citado código, que obliga que la pretensión sea expresada con precisión y claridad ; tampoco se cumplió con efectuar el juramento estimatorio.

Si bien esto último se pretendió subsanar con la solicitud de aportación de un dictamen pericial, no se tuvo en cuenta que según el art. 206 Ídem **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, ... deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, ... discriminando cada uno de sus conceptos.”**, es decir, que se trata de un requisito formal que debe contener la demanda (art. 82 num. 7 Ibídem).

De conformidad con el inciso 4º art. 90 del C.P.G., se RECHAZA la demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288dcb0ea342e363d683e8d709bee6eb4a4918cea5b6e806c089e77721f27c77**

Documento generado en 27/05/2021 05:00:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>